

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Escrito presentado por José Vicente Villamil relacionado con el caso particular de Jorge Muñoz Claros.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES
CUARTAS

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El ciudadano José Vicente Villamil, mediante correo electrónico del 23 de octubre de 2017, remitió información relacionada con el caso particular del paciente Jorge Muñoz Claros, como soporte de la petición allegó copia de derecho de petición interpuesta por la señora Luz Betty Chaves Rubiano quien actúa como agente oficiosos del señor Jorge Muñoz Claros ante Comfenalco Valle, así mismo allegó copia de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.

II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en los antecedentes de este proveído, debe aclararse que esta Corporación en la sentencia T-760 de 2008 identificó una serie de problemas estructurales en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual profirió 16 órdenes con tendencia correctiva.
2. Por decisión de la Sala Plena del 1° abril de 2009 se integró la Sala Especial de Seguimiento para la verificación del cumplimiento de dicho fallo, a través

de una labor de supervisión de las políticas públicas que tiene por finalidad garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

3. En esa medida, esta Sala, en principio, no tiene competencia para proferir órdenes en casos concretos, debido a que su labor está encaminada a verificar la aplicación de determinadas políticas públicas en el sector salud, conforme a los parámetros establecidos en los mandatos generales del mencionado proveído.

4. Ello no es óbice para que este Tribunal, ante la posible vulneración de los derechos del paciente, ponga en conocimiento inmediato del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, la situaciones descritas en el correo electrónico, para que verifique el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 2 de mayo de 2017¹ dentro de la acción de tutela impetrada por la señora Luz Betty Chaves actuando como agente oficiosa de su esposo, el señor Jorge Muñoz Claros, en contra de Comfenalco E.P.S y adopte las medidas necesarias para hacer cumplir las decisiones judiciales contenidas en ella², con el propósito de proteger los derechos reclamados por la señora Luz Betty Chávez en favor de Jorge Muñoz Claros.

5. Además, la Corte pone de presente al peticionario que ante el eventual incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, debe acudir ante el Juez que conoció de la acción en primera instancia para que adelante las acciones tendientes a obtener el cumplimiento del mismo.

6. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 282.1 de la Constitución, se enviará a la Defensoría del Pueblo copia de la solicitud recibida, con el propósito de que acompañe e instruya al peticionario en el ejercicio y defensa de los derechos fundamentales amenazados

7. Por último, se recuerda al peticionario que las medidas adoptadas por esta Corporación en el marco de sus competencias no exoneran a los usuarios del servicio de salud de ejercer las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ante las autoridades correspondientes en orden a salvaguardar el goce efectivo del derecho a la salud.

8. En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE:

Primero: REMITIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, para que en ejercicio de sus competencias adopte las medidas necesarias, para hacer cumplir las decisiones judiciales adoptadas mediante sentencia del 2 de mayo de 2017 instaurada por la señora Luz Betty Chávez, en favor del señor Jorge Muñoz

¹ Ordenó a Comfenalco E.P.S. autorizar y suministrar la atención médica integral que requiera Jorge Muñoz Claros a fin de tratar cáncer de Próstata e Hipotensión no especificada.

² El artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez que dicta el fallo de tutela debe propender por su cumplimiento. El artículo 27 de la misma normativa señala el procedimiento que el juez debe seguir para lograr el cumplimiento. Finalmente, en el artículo 52 ejusdem, contiene las sanciones para quien incumpla la orden.

Claros, en contra de Comfenalco E.P.S; acorde con lo dispuesto en el considerando número 4 de este proveído.

Segundo: Proceda la Secretaría General de esta Corporación a **COMUNICAR**³ esta decisión Al ciudadano José Vicente Villamil y a la señora Luz Betty Chávez Rubiano adjuntando copia de esta providencia.

Cúmplase,

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

ROCIO LOAIZA MILIÁN
Secretaria General (e.)

³Este proveído se notificará al ciudadano Edgardo Villamil al correo electrónico veenalsalud@gmail.com y a la señora Luz Betty Chavez Rubiano a la Carrera 9N señora Luz Betty Chavez Rubiano a la Carrera 9N #71G-02 Barrios Guadales en Cali.